

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al G.º político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1829.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

#### Seccion de Hacienda.—Núm. 117.

Con fecha 15 del corriente mes me participa el Sr. D. José Lorenzo Cuervo, desde la ciudad de Oviedo que ha tomado posesion de su destino de Visitador de Hacienda pública del distrito que comprende aquella capital.

Lo que he acordado anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y á fin de que se respete á dicho Sr. como á un Gefe superior de Hacienda, en la misma, y sean acatadas sus disposiciones en cuanto á ella concierna, Leon 18 de Marzo de 1851.—Francisco del Busto.

Núm. 118.

#### Administracion de fincas del Estado de la provincia de Leon.

Por la Direccion general del ramo se comunica á esta Administracion por medio de la Gaceta de la Corte las Reales órdenes siguientes.

«Autorizado el Gobierno por la ley de cuatro del corriente para negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la renta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la órden de S. Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia; y deseando la Reina (que Dios guarde) que en los beneficios de aquella negociacion se dé participacion á los compradores de los espresados bienes y á los censatarios con preferencia á cualquiera otro particular, se ha servido acordar las disposiciones siguientes.

1.ª Los compradores de bienes y los censatarios de la procedencia indicada que deseen aprovecharse de los beneficios de la negociacion, acudirán en el preciso término de dos meses, contados desde el 15 del corriente, ante el Gobernador de la provincia respectiva con una esposicion en que espresen ha-

llarse dispuestos á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que tengan otorgadas por la compra de los bienes ó por la redencion de censos, especificando cada una de las fincas ó censos de que aquellas procedan y el importe de las mismas. Los que preferan presentarse en Madrid acudirán con sus solicitudes dentro de dicho término á la Direccion general de Fincas del Estado.

2.ª El pago de dichas obligaciones podrá verificarse en metálico, en billetes del Tesoro de la anticipacion de cien millones de reales, ó en certificaciones de crédito expedidos por la Direccion general de la Denda á favor de los acreedores censuistas de la espresada órden con arreglo á lo dispuesto en Real órden, de 25 de Junio último. En estas como en los billetes se abopará el interés ó rédito que estos créditos deveogan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

3.ª La Direccion general de Fincas y los Gobernadores á quienes se presentaren las solicitudes de que trata la disposicion 1.ª acordarán desde luego la admision en Tesoreria del importe de las obligaciones, prévias las formalidades acordadas para toda clase de pagos.

4.ª Los Administradores de Fincas procederán á la cancelacion de las obligaciones que hayan sido objeto de la negociacion, con presencia de la carta de pago espedita á los interesados.

5.ª Del importe de las mismas se hará la rebaja de un 6 por 100 anual desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones.

6.ª A los que en lo sucesivo adquirieren bienes ó se presentaren á redimir censos de la procedencia indicada, se concede igualmente el plazo de dos meses para presentarse á obter a la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma que establece la disposicion 2.ª la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos. Este plazo se contará desde el dia en que se otorgue la escritura de venta ó se admita la solicitud de redencion.

7.ª El dia en que espire el plazo designado para solicitar la redencion, la Direccion general de Fincas y los Gobernadores de las provincias remitiran

al Ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada de las obligaciones que por ambos conceptos se hayan presentado á negociar por los propietarios ó censatarios, y otra de las que no se hallen en este caso, expresando en estas últimas las fincas ó censos de que procedan.

Por la ley de cuatro del actual, publicada en la *Gaceta* de ocho del mismo, se autoriza al Gobierno para negociar, del modo que crea mas ventajoso á los intereses del Estado, las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia. Y por Real decreto fecha del siete, publicado tambien en el mismo periódico oficial, se prorroga por cuatro meses mas el término para la redencion de los censos de aquel origen, concediéndose ademas á los censatarios los beneficios de poder capitalizar dichos censos al 33½ al millar, así los reservativos y consignativos redimibles como las otras cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas, y que puedan satisfacerlos del modo siguiente: aquellos cuya renta sea de 20 á 200 rs. anuales, una cuarta parte en metálico, y las tres cuartas partes restantes en Deuda consolidada del 3 por 100; y aquellos cuya renta exceda de 200 rs., una tercera parte en metálico y las otras dos en la misma clase de Deuda."

*Y á fin de que tenga la debida publicidad y sirva de gobierno á los interesados, se inserta en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que los censualistas y foristas de la órden de San Juan que quieran aprovecharse de la gracia que se les concede para la redencion, cuyas ventajas son bien conocidas, no lo hiciesen en el término prefijado perderán el derecho á toda reclamacion que intentasen hacer sobre el particular. Leon 17 de Marzo de 1851. — P. I. D. A., Francisco de Paula Garrido.*

*Parte oficial de la Gaceta del dia 12 de Marzo de 1851.*

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que algunos Tenientes de Alcalde al imponer multas, ya gubernativa, ya judicialmente, con el carácter de Jueces de paz, las exigen en metálico en vez de hacerlo en el papel creado por Real decreto de catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, como se previno en Reales órdenes de once de Julio y primero de Diciembre de dicho año, ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo los Tenientes de Alcalde y todos los Tribunales y Juzgados del fuero ordinario, se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo satisfacerse estas únicamente en el papel creado al efecto; y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales, las entreguen á la mayor brevedad en las Tesorerías de Rentas á que correspondan.

Madrid once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Gonzalez Romero.

## DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

### *Circulares á los Administradores.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha veinte y cuatro de Febrero próximo pasado comunicó á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido resolver que, con el fin de facilitar el cobro de los débitos en granos, y otras especies y economizar los gastos de conduccion á las capitales de provincia y el pago de derechos de puertas, sea extensiva á todo el Reino la Real órden de treinta de Octubre último, por la que se resolvió que los deudores de la provincia de Canarias puedan satisfacer en metálico sus débitos en granos, valorándolos al precio que tengan en el mercado en los puntos en que deben satisfacerse el día en que cumpla la obligacion, presentando los interesados testimonio del indicado precio, expedido por los respectivos corredores ó encargados de los alfolíes y visados por el Alcalde ó Autoridad municipal, á fin de que en su vista giren los Administradores de fincas la liquidacion de su importe y admitan el pago.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes."

Y esta Direccion general la traslada á V. para su noticia y puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. — Madrid 8 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Felipe Canga Argüelles. — Señor Administrador de Fincas del Estado de la provincia de....

La Direccion general de la Deuda del Estado dice á la de mi cargo con fecha siete del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado varias dudas sobre la validez ó legitimidad de los endosos puestos en algunos créditos de la Deuda que son transmisibles por este medio, y mediante que no se admiten en pago de bienes nacionales mas créditos nominativos endosables que los documentos interinos del 4 y 5 por 100, la Deuda corriente con interés á 5 por 100 á papel y los procedentes de partícipes legos en diezmos, la Direccion, consiguiente á lo acordado por la Junta directiva sesion celebrada en primero del actual, lo manifiesta á V. E., á fin de que se sirva prevenir á sus oficinas subalternas de las provincias que procuren no recibir aquellos cuyos últimos endosos sean de fecha anterior á los dos años que con arreglo á la legislacion vigente dura la responsabilidad de los endosantes, con el objeto de que el interesado que los presente no pueda eludir la que le corresponda, caso de no ser legítimos los créditos que entregue, ó de sospecharse de la validez de los mismos endosos."

Y esta Direccion general lo traslada á V. para su noticia, y que en su puntual cumplimiento no reciba créditos cuyos endosos sean de fecha anterior á los dos años que dura la responsabilidad de los endosantes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Felipe Canga Argüelles. — Sr. Administrador de Fincas del Estado de la provincia de....